

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución Nº 01256 - 2020

Fecha de la Resolución: 03 de Agosto del 2020 a las 9:00 a. m.

Expediente: 20-003218-1027-CA

Redactado por: Karla Gabriela Solís Valverde

Clase de asunto: Proceso de conocimiento

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Procesal Contencioso Administrativo

Tema: Competencia contencioso administrativa

Subtemas:

- Alcances y criterios para determinar deslinde con otras órdenes jurisdiccionales.
- Controversia con respecto a contrato de seguro de protección crediticia por desempleo suscrito entre el gestionante y el Instituto Nacional de Seguros dada su naturaleza privada corresponde a la vía civil.

"II.-ALCANCES DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE HACIENDA.- Por definición, la competencia es una atribución que otorga el ordenamiento jurídico. En consecuencia, el análisis de si un asunto corresponde o no a esta jurisdicción parte de los artículos 1, 2 y 3 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en los cuales se dimensionan los alcances del artículo 49 constitucional. Para determinar entonces si este Tribunal es competente para conocer de un determinado asunto, se debe valorar el objeto procesal planteado. De conformidad con los artículos indicados supra en concordancia con el artículo 36 y el artículo 42 del mismo cuerpo normativo, esta jurisdicción conoce de asuntos en que se vean involucradas actuaciones materiales de la administración, conductas omisivas y control de ejercicio de potestad administrativa, entre otros; donde se formularán pretensiones como las indicadas en el numeral 42. En relación con lo anterior, la sentencia de la Sala Constitucional número 2010-09928, no solo declara la inconstitucionalidad del artículo 3 del Código Procesal Contencioso Administrativo, sino que además procede a dar varios parámetros a fin de que los tribunales ordinarios puedan determinar su ámbito competencial, y en ese sentido indica que los criterios determinantes para deslindar el ámbito competencial de la jurisdicción contencioso-administrativa de otros ordenes jurisdiccionales especializados –que, en adelante, deben tenerse en consideración por la jurisdicción ordinaria- serán, entonces, los siguientes: 1º) El contenido material o sustancial de la pretensión y 2º) el régimen jurídico aplicable; de modo que si se discute la conformidad o disconformidad sustancial de una manifestación específica de la función administrativa con el bloque de legalidad, el conflicto de interés, será, necesariamente, de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa. (...). Cuando el justiciable pretende discutir la disconformidad sustancial o invalidez de una conducta administrativa o manifestación específica de la función administrativa con el ordenamiento jurídico-administrativo, el asunto debe ser ventilado, por la reserva y el imperativo constitucional del artículo 49, ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En esencia, el justiciable tiene la garantía constitucional de impugnar cualquier conducta que sea manifestación de la función administrativa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siendo que existen conductas que se producen dentro de una relación de empleo público que son expresión específica del concepto general de la "función administrativa". De otra parte, habrá pretensiones que, por su contenido sustancial y el régimen jurídico aplicable, deben ser conocidas y resueltas por la jurisdicción laboral, habida cuenta de su especialidad competencial y de la necesidad de aplicar, al caso concreto, las categorías dogmáticas, instituciones, institutos, principios y herramientas hermenéuticas particulares de esa disciplina jurídica. De lo anterior, así como del resto de la sentencia, claramente se observa que el ámbito competencial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se define según se trate de una impugnación de una conducta administrativa y al mismo tiempo, en tanto se deba recurrir al ordenamiento jurídico administrativo a fin de determinar la legalidad de la conducta, toda vez que esto corresponde a esa reserva e imperativo constitucional otorgada a esta jurisdicción. Sería entonces de conocimiento de esta sede, toda aquella pretensión de nulidad de un acto administrativo fundada en una disconformidad sustancial del mismo con el bloque de legalidad administrativo. Valga recordar, también, que la Sala Constitucional estableció –aunque a modo de ejemplo- varias categorías que, por su naturaleza, necesariamente han de ser de conocimiento de la jurisdicción laboral, cuando indicó que la jurisdicción laboral deberá conocer y resolver –aunque el tema se encuentre relacionado con la conducta o función administrativa ejercida por un ente público- extremos típica o materialmente laborales, tales como la procedencia o no y el cálculo para el pago del aguinaldo, vacaciones, preaviso y auxilio de cesantía, lo concerniente al reconocimiento de una jubilación o pensión o los riesgos profesionales, las controversias que se susciten en el ámbito del Derecho laboral individual y colectivo (v. gr. conflictos de carácter económico-social), de todo lo relativo al ejercicio del derecho a la huelga o el paro, etc. En igual sentido, se impone reconocer que tratándose de empleados encargados de gestiones sometidas al derecho común de empresas públicas o de servicios económicos desarrollados por una administración pública o de simples obreros, trabajadores o empleados que no participan de la gestión pública del respectivo ente público, esto es, de los que la doctrina denomina "trabajadores de la administración pública", las controversias surgidas deben ser conocidas y resueltas por la jurisdicción laboral, al no tratarse, en sentido estricto, de un funcionario, servidor o empleado público (artículos 111, párrafo 2º, y 112, párrafo 2º, de la Ley General de la Administración Pública), dado que, cualquier conducta emanada del ente

público, en tal contexto, no estará sometida al régimen jurídico administrativo y tampoco podrá ser reputada, materialmente, como una relación jurídico-administrativa. Así las cosas, no sólo para materia laboral o de empleo público sino para cualquier pretensión que se ventile judicialmente, debe quedar claro a las partes que la determinación de la competencia de esta jurisdicción no está únicamente determinada por el sujeto interviniente, sino que debe hacerse un estudio profundo de contenido material de la pretensión para determinar el régimen jurídico aplicable. Como se apuntó supra, cuando el justiciable pretende discutir la disconformidad sustancial o invalidez de una conducta administrativa o manifestación específica de la función administrativa con el ordenamiento jurídico-administrativo, el asunto debe ser ventilado, por la reserva y el imperativo constitucional del artículo 49, ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En esencia, el justiciable tiene la garantía constitucional de impugnar cualquier conducta que sea manifestación de la función administrativa ante la jurisdicción contencioso-administrativa. De otra parte, habrá pretensiones que, por su contenido sustancial y el régimen jurídico aplicable, deben ser conocidas y resueltas por otra jurisdicción.-

III.-DE LA INCOMPETENCIA MATERIAL DE ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO .- De la revisión de los hechos de la demanda, de la pretensión que formula la parte actora, los argumentos que la fundamentan, así como de la prueba aportada a los autos, se extrae claramente, que el objeto principal del proceso se relaciona con un contrato de arrendamiento financiero suscrito entre la parte actora y la parte codemandada Scotia Leasing Costa Rica Sociedad Anónima, unido a un contrato de seguro de protección crediticia por desempleo suscrito entre el gestionante y el Instituto Nacional de Seguros (contrato y seguro visibles a imágenes digitales 15 a 29 del expediente judicial). De modo tal que el objeto de la discusión de fondo, es que se declare en sentencia la nulidad de una cláusula de un contrato de seguros, se ordene a los codemandados la ejecución forzosa de una póliza de desempleo, que se condene al pago de los daños ocasionados, así como el pago de costas del proceso (ver pretensiones de la demanda a imagen digital 09 del expediente judicial). En este caso concreto, el proceso de fondo, no versa en torno a una contratación administrativa ni ninguna actuación administrativa llevada a cabo por el Instituto Nacional de Seguros, de lo que se trata es de un contrato meramente mercantil suscrito entre la parte actora y la parte codemandada, por lo que no resulta aplicable el derecho público más bien le es aplicable el derecho privado. En tal sentido, debe considerarse que de conformidad con la Ley del Instituto Nacional de Seguros, propiamente en su artículo 2 que establece: "Artículo 2.- Aplicación del Derecho privado. Los actos que se generen a partir del desarrollo de su actividad comercial de seguros, actuando como empresa mercantil común, serán regulados por el Derecho privado, por lo que en el ejercicio de la actividad aseguradora, el Instituto quedará sometido a la competencia de los tribunales comunes", (el resaltado no es del original); corresponde a los tribunales comunes el conocimiento de los conflictos que surjan como parte de la actividad comercial de seguros realizada por el Instituto Nacional de Seguros, por lo que se colige, que son los juzgados civiles los que deben conocer de estos procesos; de esta norma claramente se desprende que el Instituto Nacional de Seguros actuando en su giro comercial relacionado con seguros, queda sometido a la jurisdicción civil y no a la jurisdicción contenciosa administrativa, más claro aún, en el caso concreto y siendo que nos encontramos ante un contrato de seguro de protección crediticia por desempleo suscrito entre el gestionante y el Instituto Nacional de Seguros, en dicho sentido, el Instituto demandado actúa dentro de su giro comercial como una empresa mercantil común. En el caso concreto resulta evidente que la controversia sometida a conocimiento de este despacho es por su naturaleza de derecho privado, toda vez que la actividad de seguros regulada en la normativa de apertura de mercados, no está comprendida en la jurisdicción especializada creada por el artículo 49 de la Constitución Política y regida por el Código Procesal Contencioso Administrativo, es decir, no estamos ante un acto administrativo ni se pretende discutir la disconformidad sustancial o invalidez de una conducta administrativa o manifestación específica de la función administrativa con el ordenamiento jurídico-administrativo [...]

De conformidad con todo lo indicado, resulta palpable que lo que se discute en esta litis no se enmarca en una manifestación de la función o contratación administrativa, claramente el contenido sustancial de la pretensión forma parte del giro comercial del Instituto Nacional de Seguros.

Por lo anterior, no resulta aplicable el numeral primero ni segundo del Código Procesal Contencioso Administrativo, toda vez que en el caso concreto las situaciones jurídicas a tutelar no se encuentran sujetas al derecho administrativo, si no al derecho común, por lo que tal y como lo indica la ley y la reciente resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, no basta con la identidad subjetiva para definir la competencia de un despacho, sino que debe considerarse el núcleo sustancial de la pretensión así como el régimen jurídico aplicable. Es por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas que concluye esta Juzgadora que el presente objeto litigioso, por su naturaleza jurídica, debe ser resuelto a la luz de la jurisdicción especializada, (donde se analicen los elementos de esa relación), ya que de la revisión del escrito de demanda no se desprende que de alguna forma se esté en los supuestos contemplados en los artículos 1 y 2 del Código Procesal Contencioso Administrativo, asimismo, debe lo anterior complementarse con los artículos 1 y 3 incisos 1 y 2) de la Ley General de la Administración Pública. Es claro que el objeto del proceso versa sobre diferencias relacionadas con un contrato de arrendamiento financiero y suscrito entre la parte actora y la parte codemandada Scotia Leasing Costa Rica Sociedad Anónima, unido a un contrato de seguro de protección crediticia por desempleo suscrito entre el gestionante y el Instituto Nacional de Seguros (contrato y seguro visibles a imágenes digitales 15 a 29 del expediente judicial), donde este último fue suscrito por el Instituto Nacional de Seguros actuando en su capacidad de derecho privado, por lo que escapa del ámbito competencial de esta jurisdicción el objeto de este proceso. No lleva razón el representante del Instituto Nacional de Seguros al señalar que aún y cuando se trate de una actividad mercantil de su representado, al ser una institución del Estado se debe regir por el derecho administrativo, toda vez que la determinación de la competencia de esta jurisdicción no está únicamente determinada por el sujeto interviniente, sino que debe hacerse un estudio profundo de contenido material de la pretensión para determinar el régimen jurídico aplicable, tal y como se realizó en esta resolución. Por lo anterior, es importante señalar que para la solución de este asunto debe acudirse a normas de derecho civil; por corresponderse con un contrato privado, entrándose dicho supuesto en una relación propia del derecho civil. Corolario de lo expuesto, al tenor de los numerales 5 del Código Procesal Contencioso Administrativo y 95 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se estima que este Tribunal no resulta competente para resolver la presente discusión, por lo que resulta necesario remitirlo al Tribunal Primero Colegiado de Primera Instancia Civil del Primer Circuito Judicial de San José, para que resuelva en definitiva lo que en derecho corresponda, dada su especialidad y régimen particular. Así las cosas, el asunto ha de tramitarse en la Jurisdicción Civil, y así se declara".

Texto de la Resolución

EV Generación de Machote: F:\Gestion-Judicial\Servidor de Archivos\Modelos\Contencioso\TCRESOLO16.dpj

200032181027CA

EXPEDIENTE: 20-003218-1027-CA - 5
PROCESO: CONOCIMIENTO
ACTOR/A: ÁLVARO ALEXANDER SOLANO QUESADA
DEMANDADO/A: INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

Resolución N° 1256-2020

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A. Calle Blancos, a las nueve horas del tres de agosto del año dos mil veinte.-

Se conoce **Incompetencia** observada de oficio dentro del Proceso de Conocimiento con solicitud de medida cautelar interpuesto por **ÁLVARO ALEXANDER SOLANO QUESADA**, contra **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS y SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**.-

RESULTANDO

- 1.-Que en fecha 01 de julio del año 2020, la parte actora presentó Proceso de Conocimiento con solicitud de medida cautelar en contra del Instituto Nacional de Seguros y Scotia Leasing Costa Rica Sociedad Anónima, en la cual solicita lo siguiente: **"PRETENSIONES 1. Se ordene la Nulidad de la Cláusula del Contrato de Seguros de mi contrato, que supuestamente me obliga a tener contrato estable durante seis meses declarándose esa cláusula LEONINA Y ABUSIVA. Se ordene al INS y SCOTIA LEASING COSTA RICA, ejecutar la póliza de desempleo. 3. Se condene al pago de ambas costas de la presente acción. 4. Al Pago de los Daños que se indicarán." (Imágenes digitales 02 al 12 del expediente judicial).-**
- 2.-Mediante resolución de las nueve horas y cuarenta y ocho minutos del dos de julio de dos mil veinte emitida por este despacho, se confiere audiencia a la parte actora y a los codemandados de una eventual falta de incompetencia observada de oficio. [Imagen digital 40 del expediente judicial].-
- 3.-La parte actora no contesta la audiencia conferida a pesar de estar debidamente notificada al medio señalado para atender notificaciones. [Imagen digital 41 del expediente judicial].-
- 4.-Por escrito presentado en fecha 28 de julio del año en curso, el codemandado Scotia Leasing Costa Rica Sociedad Anónima contesta la audiencia conferida. [Imagen digital 44 del expediente judicial].-
- 5.-Mediante escrito presentado el 28 de julio del año 2020, el Instituto Nacional de Seguros contesta la audiencia conferida. [Imagen digital 47 del expediente judicial].-
- 6.-En los procedimientos se han observado las prescripciones de rigor y no se notan causales que puedan producir nulidad y/o indefensión; y,

CONSIDERANDO

I.-ARGUMENTOS DE LAS PARTES.- Argumento parte actora: no contesta la audiencia conferida a pesar de estar debidamente notificada al medio señalado para atender notificaciones. (Ver acta de notificación a imagen 41 del expediente judicial). **Argumentos Scotia Leasing Costa Rica Sociedad Anónima:** Al contestar la audiencia conferida, refiere que si bien el Instituto Nacional de Seguros es una administración pública, en el caso que nos ocupa al ser un reclamo para la ejecución forzosa de una póliza contratada a través de la empresa Scotia Corredora de Seguros S.A. es un acto realizado en su faceta de sujeto privado. Señala que el giro habitual del INS es comercializar seguros por lo que su actividad se encuentra regida por el derecho privado, y que en consecuencia sus actuaciones en lo relativo al giro comercial referente a la contratación particular con personas a través de las corredoras de seguros, se encuentran sometidas al derecho civil y comercial, más no así al derecho administrativo. (Ver manifestaciones a imagen 44 del expediente judicial). **Argumentos Instituto Nacional de Seguros:** Al contestar la audiencia conferida, manifiesta que en virtud de lo señalado en el artículo 1° de la Ley del Instituto Nacional de Seguros N°12, el cual establece que ésta es una institución autónoma estatal que ejerce la actividad aseguradora y reaseguradora; es decir, se trata de una Empresa Pública – Ente Público, y, por lo tanto, le corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de los procesos en que esta Institución participe. Más adelante señala que aunque la naturaleza de la relación sea mercantil, el conocimiento de la causa corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. (Ver manifestaciones a imagen 47 del expediente judicial).-

II.-ALCANCES DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE HACIENDA.- Por definición, la competencia es una atribución que otorga el ordenamiento jurídico. En consecuencia, el análisis de si un asunto corresponde o no a esta jurisdicción parte de los artículos 1, 2 y 3 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en los cuales se dimensionan los alcances del artículo 49 constitucional. Para determinar entonces si este Tribunal es competente para conocer de

un determinado asunto, se debe valorar el objeto procesal planteado. De conformidad con los artículos indicados supra en concordancia con el artículo 36 y el artículo 42 del mismo cuerpo normativo, esta jurisdicción conoce de asuntos en que se vean involucradas actuaciones materiales de la administración, conductas omisivas y control de ejercicio de potestad administrativa, entre otros; donde se formularán pretensiones como las indicadas en el numeral 42. En relación con lo anterior, la sentencia de la Sala Constitucional número 2010-09928, no solo declara la inconstitucionalidad del artículo 3 del Código Procesal Contencioso Administrativo, sino que además procede a dar varios parámetros a fin de que los tribunales ordinarios puedan determinar su ámbito competencial, y en ese sentido indica que *los criterios determinantes para deslindar el ámbito competencial de la jurisdicción contencioso-administrativa de otros ordenes jurisdiccionales especializados –que, en adelante, deben tenerse en consideración por la jurisdicción ordinaria- serán, entonces, los siguientes: 1º) El contenido material o sustancial de la pretensión y 2º) el régimen jurídico aplicable; de modo que si se discute la conformidad o disconformidad sustancial de una manifestación específica de la función administrativa con el bloque de legalidad, el conflicto de interés, será, necesariamente, de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa. (...). Cuando el justiciable pretende discutir la disconformidad sustancial o invalidez de una conducta administrativa o manifestación específica de la función administrativa con el ordenamiento jurídico-administrativo, el asunto debe ser ventilado, por la reserva y el imperativo constitucional del artículo 49, ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En esencia, el justiciable tiene la garantía constitucional de impugnar cualquier conducta que sea manifestación de la función administrativa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siendo que existen conductas que se producen dentro de una relación de empleo público que son expresión específica del concepto general de la “función administrativa”. De otra parte, habrá pretensiones que, por su contenido sustancial y el régimen jurídico aplicable, deben ser conocidas y resueltas por la jurisdicción laboral, habida cuenta de su especialidad competencial y de la necesidad de aplicar, al caso concreto, las categorías dogmáticas, instituciones, institutos, principios y herramientas hermenéuticas particulares de esa disciplina jurídica. De lo anterior, así como del resto de la sentencia, claramente se observa que el ámbito competencial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se define según se trate de una impugnación de una conducta administrativa y al mismo tiempo, en tanto se deba recurrir al ordenamiento jurídico administrativo a fin de determinar la legalidad de la conducta, toda vez que esto corresponde a esa reserva e imperativo constitucional otorgada a esta jurisdicción. Sería entonces de conocimiento de esta sede, toda aquella pretensión de nulidad de un acto administrativo fundada en una disconformidad sustancial del mismo con el bloque de legalidad administrativo. Valga recordar, también, que la Sala Constitucional estableció –aunque a modo de ejemplo- varias categorías que, por su naturaleza, necesariamente han de ser de conocimiento de la jurisdicción laboral, cuando indicó que la jurisdicción laboral deberá conocer y resolver –aunque el tema se encuentre relacionado con la conducta o función administrativa ejercida por un ente público- extremos típica o materialmente laborales, tales como la procedencia o no y el cálculo para el pago del aguinaldo, vacaciones, preaviso y auxilio de cesantía, lo concerniente al reconocimiento de una jubilación o pensión o los riesgos profesionales, las controversias que se susciten en el ámbito del Derecho laboral individual y colectivo (v. gr. conflictos de carácter económico-social), de todo lo relativo al ejercicio del derecho a la huelga o el paro, etc. En igual sentido, se impone reconocer que tratándose de empleados encargados de gestiones sometidas al derecho común de empresas públicas o de servicios económicos desarrollados por una administración pública o de simples obreros, trabajadores o empleados que no participan de la gestión pública del respectivo ente público, esto es, de los que la doctrina denomina “trabajadores de la administración pública”, las controversias surgidas deben ser conocidas y resueltas por la jurisdicción laboral, al no tratarse, en sentido estricto, de un funcionario, servidor o empleado público (artículos 111, párrafo 2º, y 112, párrafo 2º, de la Ley General de la Administración Pública), **dado que, cualquier conducta emanada del ente público, en tal contexto, no estará sometida al régimen jurídico administrativo y tampoco podrá ser reputada, materialmente, como una relación jurídico-administrativa.** Así las cosas, no sólo para materia laboral o de empleo público sino para cualquier pretensión que se ventile judicialmente, debe quedar claro a las partes que **la determinación de la competencia de esta jurisdicción no está únicamente determinada por el sujeto interviniente, sino que debe hacerse un estudio profundo de contenido material de la pretensión para determinar el régimen jurídico aplicable.** Como se apuntó supra, cuando el justiciable pretende discutir la disconformidad sustancial o invalidez de una conducta administrativa o manifestación específica de la función administrativa con el ordenamiento jurídico-administrativo, el asunto debe ser ventilado, por la reserva y el imperativo constitucional del artículo 49, ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En esencia, el justiciable tiene la garantía constitucional de impugnar cualquier conducta que sea manifestación de la función administrativa ante la jurisdicción contencioso-administrativa. De otra parte, habrá pretensiones que, por su contenido sustancial y el régimen jurídico aplicable, deben ser conocidas y resueltas por otra jurisdicción.-*

III.-DE LA INCOMPETENCIA MATERIAL DE ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO .- De la revisión de los hechos de la demanda, de la pretensión que formula la parte actora, los argumentos que la fundamentan, así como de la prueba aportada a los autos, se extrae claramente, que el objeto principal del proceso se relaciona con un contrato de arrendamiento financiero suscrito entre la parte actora y la parte codemandada Scotia Leasing Costa Rica Sociedad Anónima, unido a un contrato de seguro de protección crediticia por desempleo suscrito entre el gestionante y el Instituto Nacional de Seguros (*contrato y seguro visibles a imágenes digitales 15 a 29 del expediente judicial*). De modo tal que el objeto de la discusión de fondo, es que se declare en sentencia la nulidad de una cláusula de un contrato de seguros, se ordene a los codemandados la ejecución forzosa de una póliza de desempleo, que se condene al pago de los daños ocasionados, así como el pago de costas del proceso (*ver pretensiones de la demanda a imagen digital 09 del expediente judicial*). En este caso concreto, el proceso de fondo, no versa en torno a una contratación administrativa ni ninguna actuación administrativa llevada a cabo por el Instituto Nacional de Seguros, de lo que se trata es de un contrato meramente mercantil suscrito entre la parte actora y la parte codemandada, por lo que no resulta aplicable el derecho público más bien le es aplicable el derecho privado. En tal sentido, debe considerarse que de conformidad con la Ley del Instituto Nacional de Seguros, propiamente en su artículo 2 que establece: **“Artículo 2.- Aplicación del Derecho privado. Los actos que se generen a partir del desarrollo de su actividad comercial de seguros, actuando como empresa mercantil común, serán regulados por el Derecho privado, por lo que en el ejercicio de la actividad aseguradora, el Instituto quedará sometido a la competencia de los tribunales comunes”,** (el resaltado no es del original); corresponde a los tribunales comunes el conocimiento de los conflictos que surjan como parte de la actividad comercial de seguros realizada por el Instituto Nacional de

Seguros, por lo que se colige, que son los juzgados civiles los que deben conocer de estos procesos; de esta norma claramente se desprende que el Instituto Nacional de Seguros actuando en su giro comercial relacionado con seguros, queda sometido a la jurisdicción civil y no a la jurisdicción contenciosa administrativa, más claro aún, en el caso concreto y siendo que nos encontramos ante un contrato de seguro de protección crediticia por desempleo suscrito entre el gestionante y el Instituto Nacional de Seguros, en dicho sentido, el Instituto demandado actúa dentro de su giro comercial como una empresa mercantil común. En el caso concreto resulta evidente que la controversia sometida a conocimiento de este despacho es por su naturaleza de derecho privado, toda vez que la actividad de seguros regulada en la normativa de apertura de mercados, no está comprendida en la jurisdicción especializada creada por el artículo 49 de la Constitución Política y regida por el Código Procesal Contencioso Administrativo, es decir, no estamos ante un acto administrativo ni se pretende discutir la disconformidad sustancial o invalidez de una conducta administrativa o manifestación específica de la función administrativa con el ordenamiento jurídico-administrativo. En concordancia con lo anterior, este tema fue analizado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la **resolución número 000221-F-S1-2019** de las catorce horas treinta y nueve minutos del veinte de marzo de dos mil diecinueve, la cual en lo de interés al caso concreto señala: **"VII... A partir del año 2008, con la entrada en vigencia de la LRMS y consecuente reforma de la Ley No. 12 del 30 de octubre de 1924, denominada Ley del INS, este Instituto dejó de tener el monopolio de los seguros en el país, por lo que se dio la apertura de ese mercado, permitiéndole a dicha entidad concurrir y competir en él junto con otras entidades privadas. Corolario de lo anterior, el INS ostenta una doble naturaleza: pública y privada. Así, aunque se encuentra sometido al régimen jurídico de carácter público, por ser una institución autónoma del Estado, en el desarrollo de su actividad económica, se considera una empresa pública en ejercicio de su capacidad de derecho privado y, consecuentemente, los actos que de esta deriven se rigen por el derecho privado. Ello tiene asidero legal en el canon 2 de la Ley del INS, en cuanto estatuye: "Los actos que se generen a partir del desarrollo de su actividad comercial de seguros, actuando como empresa mercantil común, serán regulados por el Derecho privado, por lo que en el ejercicio de la actividad aseguradora, el Instituto quedará sometido a la competencia de los tribunales comunes". En ese entendido, todos aquellos actos propios de su actividad comercial tendrán naturaleza privada y, por lo tanto, su orden normativo será el derecho privado... Ahora, claramente por las exigencias del mercado, la contratación de esos servicios auxiliares debe ser fluida, sin trámites o procedimientos engorrosos, de lo contrario la actividad aseguradora podría volverse ineficiente. Es por ello que, para que el INS pudiera competir en condiciones semejantes a sus pares, el legislador determinó que ese tipo de relaciones negociales no estarían sometidas a los procedimientos ordinarios de concurso (licitación pública o abreviada), pudiendo el INS expresar su voluntad de ofertar a través de un proceso acordado por su propia Junta Directiva, aunque velando por la observancia de los principios generales de la contratación administrativa que procedan. El precepto 9 de la Ley del INS, expresamente dispone: "Por tratarse de actividades indispensables para la eficiente realización de su actividad ordinaria y para permitir la efectiva competencia del INS en el mercado abierto y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2 y 2 bis de la Ley de Contratación Administrativa, quedan excluidos de los procedimientos ordinarios de concurso establecidos en dicha Ley, los siguientes tipos de contrataciones que realice tanto el INS como sus sociedades anónimas sujetas al régimen de contratación de dicha Ley: [...] De todo lo expuesto, se tiene que, al resultar los servicios auxiliares necesarios e indispensables en el desarrollo de la actividad comercial de seguros del INS, al tenor del canon 2 supra citado, ese contrato en particular se rige por el derecho privado, aunque en el proceso de su formación, es decir, el procedimiento empleado por el INS para expresar su voluntad de ofertar y contratar, se deban observar y respetar principios propios del derecho público, específicamente de la contratación administrativa. En otras palabras, por el hecho de que en el procedimiento de contratación (elemento formal) resultan aplicables los principios de la contratación administrativa, sean estos: igualdad de trato entre todos los oferentes, publicidad, legalidad o transparencia de los procedimientos, seguridad jurídica, buena fe, mutabilidad del contrato, intangibilidad patrimonial, control de los procedimientos (al respecto se pueden consultar los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Contratación Administrativa, así como el voto No. 998 de las 11 horas 30 minutos del 16 de febrero de 1998 de la Sala Constitucional), no por ello se debe entender que el contrato en sí (elemento material), sea de derecho público. No debe obviarse que, al ser el INS una institución autónoma del Estado, aún en el ejercicio de su actividad comercial, la cual, según se dijo, está regida por el derecho privado, el legislador previó algunas mínimas intervenciones de derecho público, sobre todo en aquellos aspectos donde precisa salvaguardar el interés público; mas ello no convierte o le da naturaleza pública al acto o contrato que se adopte. Con la reforma a la Ley del INS, se buscó atenuar la rigidez de los procedimientos de contratación, a fin de posicionar a dicha entidad en igualdad de condiciones en el mercado y así procurar una competencia eficaz, lo que se manifestó a través de la exclusión a los procedimientos ordinarios de concurso y la aplicación del derecho privado en los actos derivados del desarrollo de su actividad..."** (el resaltado no es del original). De conformidad con todo lo indicado, resulta palpable que lo que se discute en esta litis no se enmarca en una manifestación de la función o contratación administrativa, claramente el contenido sustancial de la pretensión forma parte del giro comercial del Instituto Nacional de Seguros. Por lo anterior, no resulta aplicable el numeral primero ni segundo del Código Procesal Contencioso Administrativo, toda vez que en el caso concreto las situaciones jurídicas a tutelar no se encuentran sujetas al derecho administrativo, si no al derecho común, por lo que tal y como lo indica la ley y la reciente resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, no basta con la identidad subjetiva para definir la competencia de un despacho, sino que debe considerarse el núcleo sustancial de la pretensión así como el régimen jurídico aplicable. Es por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas que concluye esta Juzgadora que el presente objeto litigioso, por su naturaleza jurídica, debe ser resuelto a la luz de la jurisdicción especializada, (donde se analicen los elementos de esa relación), ya que de la revisión del escrito de demanda no se desprende que de alguna forma se esté en los supuestos contemplados en los artículos 1 y 2 del Código Procesal Contencioso Administrativo, asimismo, debe lo anterior complementarse con los artículos 1 y 3 incisos 1 y 2) de la Ley General de la Administración Pública. Es claro que el objeto del proceso versa sobre diferencias relacionadas con un contrato de arrendamiento financiero y suscrito entre la parte actora y la parte codemandada Scotia Leasing Costa Rica Sociedad Anónima, unido a un contrato de seguro de protección crediticia por desempleo suscrito entre el gestionante y el Instituto Nacional de Seguros (*contrato y seguro visibles a imágenes digitales 15 a 29 del expediente judicial*), donde este último fue suscrito por el Instituto Nacional de

Seguros actuando en su capacidad de derecho privado, por lo que escapa del ámbito competencial de esta jurisdicción el objeto de este proceso. No lleva razón el representante del Instituto Nacional de Seguros al señalar que aún y cuando se trate de una actividad mercantil de su representado, al ser una institución del Estado se debe regir por el derecho administrativo, toda vez que **la determinación de la competencia de esta jurisdicción no está únicamente determinada por el sujeto interviniente, sino que debe hacerse un estudio profundo de contenido material de la pretensión para determinar el régimen jurídico aplicable, tal y como se realizó en esta resolución.** Por lo anterior, es importante señalar que para la solución de este asunto debe acudir a normas de derecho civil; por corresponderse con un contrato privado, entrándose dicho supuesto en una relación propia del derecho civil. Corolario de lo expuesto, al tenor de los numerales 5 del Código Procesal Contencioso Administrativo y 95 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se estima que este Tribunal no resulta competente para resolver la presente discusión, por lo que resulta necesario remitirlo al Tribunal Primero Colegiado de Primera Instancia Civil del Primer Circuito Judicial de San José, para que resuelva en definitiva lo que en derecho corresponda, dada su especialidad y régimen particular. Así las cosas, el asunto ha de tramitarse en la Jurisdicción Civil, y así se declara.-

IV.-DE LA MEDIDA CAUTELAR: Al declararse la incompetencia de este despacho para conocer del presente asunto, la solicitud de medida cautelar intraprocesal deberá ser conocida por fondo por el tribunal civil competente.-

POR TANTO

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, de oficio se declara la **Incompetencia** de este tribunal para conocer del presente asunto. En consecuencia, se ordena remitir los autos (expediente judicial y legajo de medida cautelar) al **Tribunal Primero Colegiado de Primera Instancia Civil del Primer Circuito Judicial de San José**, para lo que corresponda. Agréguese una copia de la presente resolución al legajo de medida cautelar. Es todo. **Notifíquese. Karla Solís Valverde, Jueza Tramitadora.-**



LA3XRL4GHKG61

LA3XRL4GHKG61

KARLA GABRIELA SOLÍS VALVERDE - JUEZ/A TRAMITADOR/A

EXP: 20-003218-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0099, 2545-0107, 2545-0158. Fax: 2241-5664 y 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 29-03-2022 05:54:29.